



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.2743/2025**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Coyoacán**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutierrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veinticuatro de septiembre de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.2743/2025

Sujeto Obligado:
Alcaldía Coyoacán
Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



Solicitó documentación e información diversa relacionada a una persona en específico que laboró en dicha Alcaldía.

“No expreso sus motivos de inconformidad de manera acorde a las causales de procedencia establecidas en el artículo 234 de la Ley de Transparencia”



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



DESECHAR el recurso de revisión al no desahogarse la prevención.

Palabras clave:

Prevención, improcedente.

ÍNDICE

GLOSARIO	3
ANTECEDENTES	4
CONSIDERANDOS	4
I. COMPETENCIA	9
II. IMPROCEDENCIA	10
III. RESUELVE	15

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto Nacional o INAI	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Sujeto Obligado	Alcaldía Coyoacán



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2743/2025

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2743/2025

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA COYOACÁN

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a veinticuatro de septiembre de dos mil veinticinco.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2743/2025**, interpuesto en contra de la Alcaldía Coyoacán se formula resolución en el sentido de **DESECHAR** el recurso de revisión por no haber desahogado la prevención, conforme a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El veintiocho de agosto de dos mil veinticinco, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 092074125001852, a través de la cual solicitó lo siguiente:

“ESTA SOLICITUD ES PARA ATENCION DE LA DIRECCION JURIDICA, DE ESTA ALCALDIA.

Solicito a quien corresponda de la Dirección Jurídica, emita respuesta respectó a lo que a continuación señalaremos y que anexamos DOCUMENTOS CERTIFICADOS:

Nos fue proporcionada por parte de la Dirección General de Administración, la Solicitud N°092074122002349, CERTIFICADA por parte de la Directora General de Administración, del cual nos proporcione el documento denominado CONSTANCIA DE MOVIMIENTO DE

¹ Con la colaboración de Elizabeth Idaiana Molina Aguilar.

PERSONAL, mencionando que se refiere a una BAJA POR RENUNCIA DEL TRABAJADOR, en este caso solo nos vamos a referir a... , entre otros, cuya BAJA es de fecha 20-02-2021, que por cierto este día, fue día inhábil (domingo), cuyo documento está firmado por..., todo esto en a fecha del 28 de febrero de 2021, mismo que anexo al presente.

Asimismo me permito anexar la Solicitud N° 092074124002153, CERTIFICADO, es un documento que señala el periodo en que estuvieron activos los funcionarios de la Dirección General de Administración, así como sus constancias de altas y bajas pero por el volumen de documentos no ingresaremos todos porque la plataforma no lo permite pero si señalaremos que..., ambos fueron dados de ALTA EL 01-04-2021, demostrando con esto que estas personas NO TENÍAN ATRIBUCIONES en la fecha del 20-02-2021.

Debo mencionarle que aun cuando es información reservada, nos fue proporcionada en su momento, por lo que hacemos la consulta ante esta Área Administrativa, ya que depende el seguimiento a los procesos que se lleven a cabo del trabajador, es de mencionar que los documentos nos fueron certificados desde el año 2022, estando activa la presente administración, en este caso no solicitaremos documentos Públicos, porque ya nos fueron proporcionados y nos fueron entregados.

Del mismo modo, me permito enviar a usted, Solicitud N° 092074122002243, CERTIFICADO, donde se informa que respecto a..., NO SE ENCONTRO LA RENUNCIA CORRESPONDIENTE.

Al respecto solicitamos lo siguiente:

¿Se informe si el documento denominado CONSTANCIA DE MOVIMIENTO DE PERSONAL, con descripción de BAJA POR RENUNCIA, de..., de fecha 28-02-2021, fue presentado por esta Área Administrativa, ante alguna instancia legal competente, como parte integrante de un proceso?

¿Qué se informe si esta Área Administrativa, le esta dando VALIDEZ a ese documento que fue CERTIFICADO, obviamente por ser un área responsable de representar a la Alcaldía ante instancias legales, suponemos que les fue CERTIFICADO la CONSTANCIA DE MOVIMIENTO DE PERSONAL, de BAJA POR RENUNCIA DEL TRABAJADOR..., DE FECHA 28-02-2021?

¿Este documento denominado CONSTANCIA DE MOVIMIENTO DE PERSONAL, fue presentado por parte de esta Área Administrativa, ante alguna instancia legal, como documento de RENUNCIA DEL TRABAJADOR, DE FECHA 28-02-2021?

Solo queremos que se de respuesta a nuestros cuestionamientos, como se observa se están integrando los documentos que fueron CERTIFICADOS por parte de la Dirección General de Administración, EN SU MOMENTO.

Si hay alguna duda de los DOCUMENTOS CERTIFICADOS, pueden hacer la consulta ante la DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION, que fue la responsable de entregar las

CERTIFICACIONES. LA BAJA CORRESPONDE A LA FECHA DEL 28-02-2021, SI NO ES LEGIBLE ES PORQUE LA DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION PUSO AHI EL SELLO, PERO CORRESPONDE LA FECHA DEL 28-02-2021.” (Sic)

2. El primero de septiembre de dos mil veinticinco, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado notificó la siguiente respuesta:

Oficio: DGJG/SCS/1240/2025, signado por el Subdirector de Control y Seguimiento Jurídico y de Gobierno.

“...

Al respecto, me permito informar que mediante oficio con número ALC/DGJG/DJ/JUDAJPyL/263/2025, Unidad signado por el Lic. Iván Valera García, Jefe de Departamental de Atención a Juicios Civiles, Penales y Laborales informó lo siguiente:

“Al respecto, con base en las funciones establecidas en el Manual Administrativo de esta Alcaldía y demás normatividad aplicable, y de acuerdo con el ámbito de competencia, se informa y brinda respuesta a petición expresa en los siguientes términos: [...]” (Sic)

Se anexa copia del oficio para mayor referencia.

De la respuesta entregada, reitero que esta Subdirección a mi cargo sólo es el enlace para recabar la información solicitada, la cual obra en el área correspondiente, conformidad a lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley de Transparencia, Acceso a Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

...” (Sic)

Oficio: ALC/DGJG/DJ/JUDAJPyL/263/2025, signado por el Jefe de Unidad Departamental de Atención a Juicios Civiles, Penales y Laborales

“...

Al respecto, con base en las funciones establecidas en el Manual Administrativo de esta Alcaldía y demás normatividad aplicable, y de acuerdo con el ámbito de competencia, se informa y brinda respuesta a petición expresa en los siguientes términos:

Criterio 03/17 del INAI

No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos. 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia deberán otorgar y acceso Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados estén obligados a documentar, a los documentos que se encuentren en sus archivos o que de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre.

Por lo anterior, del particular, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la proporcionando formato en que la misma la información con la que cuentan en el documentos ad hoc para obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar atender las solicitudes de información. pronunciamiento

Derivado de lo anterior por parte y a petición expresa, el peticionario pretende obtener un que en ejercicio de este sujeto obligado, y no así, acceder a un documento esté obligada a de las facultades, competencias o funciones conferidas a esta Alcaldía, reportes, estudios, generar, actas, ya que, por documento se hace referencia a los expedientes, resoluciones, oficios, correspondencia, directrices, circulares, acuerdos, directivas, estadísticas, o bien, contratos, convenios, instructivos, notas, memorándums, públicas e integrantes, cualquier sin otro registro que documente a las personas servidoras importan su fuente o fecha de elaboración; las cuales podrán encontrarse informático y en holográfico cualquier medio, ya sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, administrativa. Lo anterior de que se encuentren en los archivos de esta unidad conformidad con lo establecido en los artículos 6° de la Carta Magna y 208 de la Ley en la materia.

Finalmente, se informa que, en caso de encontrarse inconforme con la respuesta a su solicitud, podrá impugnarla dentro de los quince días hábiles siguientes a la emisión de la respuesta, de conformidad con los artículos 233°, 234°, 236° y 237° de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ya sea de manera directa, por correo certificado o por medios electrónicos, ante la Unidad de Transparencia de este órgano o ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México.

...” (Sic)

3. El cuatro de septiembre de dos mil veinticinco, la parte recurrente presentó recurso de revisión inconformándose esencialmente por lo siguiente:

“hago valer mi derecho de queja, toda vez, que no se me esta dando respuesta de acuerdo a lo solicitado, su respuesta la interpreto y se basa en el caso de que no se hubiera dado atención por parte de ustedes es decir que ustedes no presentaron el documento que les haya sido requerido o como elemento de prueba en algún proceso, por alguna instancia legal administrativa competente. Esta información publica (Constancia de Movimiento de Personal, con el Concepto de Baja por Renuncia), en el supuesto que SI PRESENTO ESTA AREA JURIDICA DE LA ALCALDIA, EL DOCUMENTO ANTES MENCIONADO COMO ELEMENTO DE PRUEBA, ANTE DEPENDENCIAS COMPETENTES, ASÍ COMO JUECES O MAGISTRADOS QUE LO REQUIERAN, ESTAN OBLIGADOS A DAR RESPUESTA, Y DE INFORMAR SI ESE DOCUMENTO CUMPLIA CON LAS FORMALIDADES LEGALES, NOSOTROS LES HICIMOS LLEGAR LOS ANTENCEDENTES CERTIFICADOS POR LA ALCALDIA, DONDE SE DEMUESTRA QUIE QUIENES FIRMARON ESE DOCUMENTO NO TENIAN FACULTADES DENTRO DE LA ALCALDIA EN ESA FECHA DEL 28-02-2021, YA QUE LOS QUE FIRMARON FUERON DADOS DE ALTA EN LA ESTRUCTURA DE LA ALCALDIA EL 01-04-2021, Y SI PRESENTARON ESE DOCUMENTO ERA SU RESPONSABILIDAD VALIDAR ESE DOCUMENTO, A FINDE DETERMINAR SI ERA PROCEDENTE O NO PRESENTARLO, A EFECTO DE NO FALSEAR DICHA INFORMACION Y MENTIR ANTE UNA AUTORIDAD COMPETENTE. Por lo que en apego al artículo 7, 24 fracc: I, II Y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se de respuesta en el caso de que si ustedes presentaron esta información como elemento de prueba, o si fue presentado como documento complementario, ante una autoridad competente, queda demostrado que posiblemente hay irregularidades en lo que respecta a ese documento denominado CONSTANCIA DE MOVIMIENTO DE PERSONAL, CONCEPTO BAJA POR RENUNCIA, motivo de la solicitud, y que La Dirección General de Administración, nunca denunció ante el Área Administrativa correspondiente, las posibles irregularidades, Contraviniendo a la normatividad legal aplicable actuaron conforme a la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, en su artículo 7 que refiere a la Legalidad, Honradez, Lealtad, Imparcialidad y Eficiencia, entre algunos otros, así también con el artículo 49, entre otros artículos. Y en el caso del Área Jurídica, si presento ante las instancias competentes que requieran o demuestren como elemento de prueba, DEBIÓ COMPROBAR LA VALIDEZ Y LEGALIDAD del documento denominado CONSTANCIA DE MOVIMIENTO DE PERSONAL, CONCEPTO BAJA POR RENUNCIA, y hacer valer lo que a derecho convenga. De lo contrario se estaría incurriendo en posible responsabilidad. Por tal motivo, requiero que se de respuesta a mi petición, de forma certificada, cual sea su respuesta, pero respondiendo en este caso, como fue solicitada inicialmente y en el caso si es que este documento fue presentado por esta Área Jurídica, si den respuesta, de lo contrario no serian el área responsable de dar respuesta claro en el supuesto que ustedes no lo presentaran ante ninguna instancia legal competente. Es para nosotros muy importante saber, si el documento denominado CONSTANCIA DE MOVIMIENTO DE PERSONAL, CONCEPTO BAJA POR RENUNCIA, primeramente si fue verificado por ustedes y conocer la naturaleza del mismo, a

fin de comprobar la validez del mismo, y en segunda si es que se ha sido presentado ante alguna instancia legal administrativa, se estaría incurriendo en posible responsabilidad, al presentar documentos oficiales carentes de validez, y que posiblemente no fue denunciado como posible irregularidad, cayendo en posible, omisión, encubrimiento o desconocimiento de la normatividad. REITERO EN EL SUPUESTO QUE SE HAYA PRESENTADO EL DOCUMENTO POR ESTA AREA JURIDICA, ANTE UNA ENTIDAD ADMINISTRATIVA COMPETENTE, ESTO ES UN ACTO QUE SE DERIVA DEL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES, POR LO TANTO SE DEBE DAR RESPUESTA A NUESTRA PETICION..”(Sic)

4. Por acuerdo del nueve de septiembre de dos mil veinticinco, el Comisionado Ponente, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 237, fracción VI y 238, párrafo primero de la Ley de Transparencia, con vista de los oficios DGJG/SCS/1240/2025, signado por el Subdirector de Control y Seguimiento Jurídico y de Gobierno y ALC/DGJG/DJ/JUDAJPyL/263/2025, signado por el Jefe de Unidad Departamental de Atención a Juicios Civiles, Penales y Laborales, previno a la parte recurrente para que, en un plazo de **cinco días hábiles**, contados a partir del día siguiente en que se notificara el acuerdo, cumpliera con lo siguiente:

- Manifieste sus razones o motivos de inconformidad, los cuales deberán de estar acorde con la respuesta y con las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia, en su artículo 234.

En razón de que fue debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

II. C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es

competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Improcedencia. Este Instituto considera que, en el caso en estudio, el medio de impugnación es improcedente, toda vez que se actualiza la causal prevista por el artículo 248, fracción IV, de la Ley de Transparencia, en términos de los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

El artículo 248, fracción IV, de la Ley de Transparencia, dispone que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando no se haya desahogado la prevención formulada en los términos establecidos. Para mayor referencia se cita a continuación el contenido del precepto normativo:

***“Artículo 248.** El recurso será desechado por improcedente cuando:*

*...
IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;
...”*

En tal virtud, la parte recurrente al interponer el medio de impugnación señaló *“hago valer mi derecho de queja, toda vez, que no se me esta dando respuesta de acuerdo a lo solicitado, su respuesta la interpreto y se basa en el caso de que no se hubiera dado atención por parte de ustedes es decir que ustedes no presentaron el documento que les haya sido requerido o como elemento de prueba en algún proceso, por alguna instancia legal administrativa competente. Esta información publica (Constancia de Movimiento de Personal, con el Concepto de Baja por Renuncia), en el*

10

supuesto que SI PRESENTO ESTA AREA JURIDICA DE LA ALCALDIA, EL DOCUMENTO ANTES MENCIONADO COMO ELEMENTO DE PRUEBA, ANTE DEPENDENCIAS COMPETENTES, ASÍ COMO JUECES O MAGISTRADOS QUE LO REQUIERAN, ESTAN OBLIGADOS A DAR RESPUESTA, ...” (Sic)

Sobre lo manifestado por la parte recurrente, este Instituto advierte que no queda clara su causa de pedir, debido a que a través de los oficios DGJG/SCS/1240/2025, signado por el Subdirector de Control y Seguimiento Jurídico y de Gobierno y ALC/DGJG/DJ/JUDAJPyL/263/2025, signado por el Jefe de Unidad Departamental de Atención a Juicios Civiles, Penales y Laborales, el Sujeto Obligado emitió una respuesta acorde a los requerimientos planteados en la solicitud de información.

Por otra parte, se observó que la parte recurrente realizó manifestaciones subjetivas consistentes en: “...Y DE INFORMAR SI ESE DOCUMENTO CUMPLIA CON LAS FORMALIDADES LEGALES, NOSOTROS LES HICIMOS LLEGAR LOS ANTECEDENTES CERTIFICADOS POR LA ALCALDIA, DONDE SE DEMUESTRA QUIE QUIENES FIRMARON ESE DOCUMENTO NO TENIAN FACULTADES DENTRO DE LA ALCALDIA EN ESA FECHA DEL 28-02-2021, YA QUE LOS QUE FIRMARON FUERON DADOS DE ALTA EN LA ESTRUCTURA DE LA ALCALDIA EL 01-04-2021, Y SI PRESENTARON ESE DOCUMENTO ERA SU RESPONSABILIDAD VALIDAR ESE DOCUMENTO, A FINDE DETERMINAR SI ERA PROCEDENTE O NO PRESENTARLO, A EFECTO DE NO FALSEAR DICHA INFORMACION Y MENTIR ANTE UNA AUTORIDAD COMPETENTE. Por lo que en apego al artículo 7, 24 fracc: I, II Y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se de respuesta en el caso de que si ustedes presentaron esta información como elemento de prueba, o si fue presentado como documento complementario, ante una autoridad competente, queda demostrado que posiblemente hay irregularidades en lo que respecta a ese documento denominado CONSTANCIA DE MOVIMIENTO DE PERSONAL, CONCEPTO BAJA POR RENUNCIA, motivo de la solicitud, y que La Dirección General de Administración, nunca denunció ante el Área Administrativa correspondiente, las posibles irregularidades, Contraviniendo a la normatividad legal aplicable actuaron conforme a la Ley de

Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, en su artículo 7 que refiere a la Legalidad, Honradez, Lealtad, Imparcialidad y Eficiencia, entre algunos otros, así también con el artículo 49, entre otros artículos. Y en el caso del Área Jurídica, si presento ante las instancias competentes que requieran o demuestren como elemento de prueba, DEBÍO COMPROBAR LA VALIDEZ Y LEGALIDAD del documento denominado CONSTANCIA DE MOVIMIENTO DE PERSONAL, CONCEPTO BAJA POR RENUNCIA, y hacer valer lo que a derecho convenga. De lo contrario se estaría incurriendo en posible responsabilidad. Por tal motivo, requiero que se de respuesta a mi petición, de forma certificada, cual sea su respuesta, pero respondiendo en este caso, como fue solicitada inicialmente y en el caso si es que este documento fue presentado por esta Área Jurídica, si den respuesta, de lo contrario no serian el área responsable de dar respuesta claro en el supuesto que ustedes no lo presentaran ante ninguna instancia legal competente. Es para nosotros muy importante saber, si el documento denominado CONSTANCIA DE MOVIMIENTO DE PERSONAL, CONCEPTO BAJA POR RENUNCIA, primeramente si fue verificado por ustedes y conocer la naturaleza del mismo, a fin de comprobar la validez del mismo, y en segunda si es que se ha sido presentado ante alguna instancia legal administrativa, se estaría incurriendo en posible responsabilidad, al presentar documentos oficiales carentes de validez, y que posiblemente no fue denunciado como posible irregularidad, cayendo en posible, omisión, encubrimiento o desconocimiento de la normatividad. ” (Sic).

De lo antes descrito se aprecia que estas versan en manifestaciones son subjetivas, las cuales **no están encaminadas a obtener información que sea atendible en materia de transparencia**, ello es así ya que a través de dichas manifestaciones pretende exponer actuaciones supuestamente irregulares por parte del Sujeto Obligado respecto a la firma de un documento realizada por personas servidoras públicas que no contaban con facultades para realizarlo, contraviniendo disposiciones legales como los artículos 7, 24 y 49 de la Ley de Transparencia y de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por lo que dichas manifestaciones **no son materia de observancia de la Ley de Transparencia**, y por ello no pueden ser analizados en el presente recurso de revisión.

Esto es así porque, a través de esta vía, se garantiza el derecho de los ciudadanos a acceder a información de carácter público que los Sujetos Obligados generan, poseen o administran. Sin embargo, no corresponde a este mecanismo analizar o investigar conductas presuntamente ilícitas cometidas por personas servidoras públicas, ni atender consultas particulares relacionadas con supuestas actuaciones irregulares realizadas por parte de personas servidoras públicas, como ocurre en el caso que nos ocupa. En consecuencia, dichas manifestaciones no son procedentes en el marco del derecho de acceso a la información.

Robustece este razonamiento, la siguiente tesis emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación²:

INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO. *Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental*

² Tesis 2a. LXXXVIII/2010, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena época. Segunda Sala. Tomo XXXII, Agosto de 2010, p. 463, Reg. Digital 164032.

Encuadrándose en el presente caso la causal de improcedencia prevista en el artículo 248 fracción III, de la Ley de Transparencia, la cual establece lo siguiente:

Artículo 248. *El recurso será desechado por improcedente cuando:*

...

III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;

Por lo anterior, con el objeto de contar con mayores elementos para dilucidar la inconformidad de la parte recurrente y no dejarle en estado de indefensión, mediante acuerdo del nueve de septiembre de dos mil veinticinco, **se le previno con la vista de la respuesta** emitida por el Sujeto Obligado con sus anexos, para que en el plazo de cinco días hábiles, aclarara y precisara las razones y motivos de inconformidad que le causa, indicando de qué forma o que parte de la respuesta no satisface sus requerimientos, lo cual debería estar acorde con lo previsto en el artículo 234, de la Ley de Transparencia en relación con el diverso 238 de la misma Ley; apercibido de que en caso de no hacerlo dentro del plazo que le fue señalado, el recurso de revisión sería desechado.

Ahora bien, el acuerdo de prevención fue notificado el **diez de septiembre de dos mil veinticinco**, por lo que, el plazo de cinco días hábiles con el cual contaba la parte recurrente para pronunciarse **transcurrió del once al dieciocho de septiembre de dos mil veinticinco**, lo anterior descontándose los sábados, domingos, así como el día 16 de septiembre; al ser considerados inhábiles de conformidad con el acuerdo 6091/SO/04-12/2024, de fecha doce de diciembre de dos mil veinticuatro, mediante el cual se aprueban los días inhábiles del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, correspondientes al año 2025 y enero de 2026.

Transcurrido el término señalado, y toda vez que, en la Plataforma Nacional de Transparencia, medio señalado para oír y recibir notificaciones, así como en la Unidad de

Correspondencia de este Instituto y en el correo electrónico de la Ponencia, no se reportó la recepción de promoción alguna de la parte recurrente tendiente a desahogar la prevención realizada, se hace efectivo el apercibimiento formulado y en términos del artículo 248, fracción IV, de la Ley de Transparencia, se **desecha** el recurso de revisión citado al rubro.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **DESECHA** el recurso de revisión.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y

Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto.